

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002
Jamundí Valle, marzo 29 de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 11:25 am
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2022-00349-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	SORELY GORDILLO PAZ ASISTE
APODERADO	DAVINSON QUINTERO T.P 359.910
DEMANDADOS:	ANDRÉS FELIPE IZAJAR ASISTE
APODERADO	ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ T.P 308.691 ASISTE
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ea74b21f-cf4b-43f5-b9ca-3892163fe405?vcpubtoken=01115c60-df66-4467-8f6c-0ef4aa1be015 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5eac7c8f-293e-4d53-b228-e75954859c50?vcpubtoken=f9bd2f47-a319-43d2-8334-57ffc10a243d
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 392 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

CONCILIACION: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 372 del C.G.P., el señor Juez, exhorta a las partes a conciliar sus diferencias, otorgándole la palabra al demandante, quien informa que no tiene animo conciliatorio, por lo que se continua con el trámite de la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

- Registro civil de Nacimiento de la niña SUSAN DAHYAN IZAJAR GORDILLO Indicativo serial No. 31569770 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí – Valle NUIP 1.112.482.778.

- Fotocopia tarjeta de identidad N° 1.112.482.778 perteneciente a SUSAN DAHYAN IZAJAR GORDILLO.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N° 1.112.473.830 de Jamundí perteneciente a la señora Sorely Gordillo Paz.

- Copia de acta de Conciliación No. 0156 de fecha tres (3) de julio de 2018, suscrita en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Jamundí, regional Valle del Cauca del ICBF, con constancia de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.

- Copia de acta de Conciliación No. 0192 de fecha quince (15) de julio de 2019, suscrita en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Jamundí, regional Valle del Cauca del ICBF, que declara fracasado el intento de conciliación de reajuste de cuota de alimentos.

- Copia consulta ADRES del documento de identidad de la niña Susan Dahyan Izajar Gordillo expedido el día dos de septiembre de 2021.

- Consulta RUAF del número de cédula de ciudadanía N° 1.112.462.750 perteneciente al señor Andrés Felipe Izajar.

Parte demandada:

- Interrogatorio de parte: Se decreta la práctica del interrogatorio de parte a la demandante Sorely Gordillo Paz.

- Documentales como recibos de caja menor firmados por la demandante donde consta que recibió a entera satisfacción el pago parcial de las obligaciones alimentarias perseguidas.

PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizad el interrogatorio a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma por la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 007** De la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo propuesta por el apoderado judicial

del señor **ANDRÉS FELIPE IZAJAR**, consistente en Pago Parcial.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos establecidos en el mandamiento de pago Auto interlocutorio No. 1066 de fecha 31 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 446 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al art. 366 C.G.P., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 418.587 pesos.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:25 am de hoy 29 de marzo de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA AD – HOC

MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35796680ba8ab51a6d5fd17a7f6933a6e89798f03230f9cf926f0d22589df20**

Documento generado en 29/03/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** contra **WTT COLOMBIA S.A.S. y MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali a través del Oficio N° 88. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2022-00487-00
INTERLOCUTORIO No.613
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 88 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan a la demandada **MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta en su contra por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2022-00487-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE**, promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA**, bajo el número de radicación **2023-00036-00-**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b6d45514fe2d71824986a343b6b0f3142c0c13b68aac82d026d8e78971e16**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE**, con el escrito que antecede presentado a través del cual la demandada se da por notificada por conducta concluyente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
RAD: 2022-00796-00

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada Blanca Silena de Alegrias de Basante, presenta escrito a través del cual se da por notificada por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte en primer lugar que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual consta en el Título Valor suscrito por este.

Por lo tanto, se negará tener a la demandada por notificado por conducta concluyente, pues sus actuaciones deben ser realizadas desde el correo electrónico que consta en el expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c112767357900fb01840ee579fc896bc20976747e06f714bf5cf77b552c3d48**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE**, con el escrito que antecede presentado a través del cual la demandada se da por notificada por conducta concluyente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 621
RAD: 2022-00797-00

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada Blanca Silena de Alegrias de Basante, presenta escrito a través del cual se da por notificada por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte en primer lugar que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual consta en el Título Valor suscrito por este.

Por lo tanto, se negará tener a la demandada por notificado por conducta concluyente, pues sus actuaciones deben ser realizadas desde el correo electrónico que consta en el expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d46ee9a0d8842fc1af8b44271bfead19dc48a2ddcaa539de29668699bab40d**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **SEGUNDO MUESES LÓPEZ**, con el escrito que antecede presentado a través del cual la demandada se da por notificada por conducta concluyente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 612
RAD: 2022-00823-00

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Segundo Mueses López, presenta escrito a través del cual se da por notificado por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual consta en el Título Valor suscrito por este.

Por lo tanto, se negará tener al demandado por notificado por conducta concluyente, pues sus actuaciones deben ser realizadas desde el correo electrónico que consta en el expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe746dde3eaf171ca022001283d729d23ca477a7a4e8d7908f9497e0f378b71b**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANA MILENA GONZÁLEZ GUERRERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 614
Radicación No. 2023-00074-00
Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 464 del 07 de marzo de 2023, publicado en estados el 09 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf6945a3c02d5eb1d6e4e7159f51644d13b161da6ad5b7a21caac532673faf**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANA MILENA GONZÁLEZ GUERRERO y FULVIO OBREGÓN RODRÍGUEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 615
Radicación No. 2023-00075-00

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 465 del 07 de marzo de 2023, publicado en estados el 09 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e332452ff3bbcff77e67f7bcf50f873cef9d6b4e6b5d0550ff9357668ce14**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **LUZ ANGELA LUANGO PAZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/00097
AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ANGELA LUANGO PAZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ ANGELA LUANGO PAZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208399499:

- 1. 74.830,0527 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.613.809**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% E.A, causadas y no pagadas entre el 11 de enero de 2022 hasta el 06 de febrero de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-911079** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). RECONOCER personería jurídica a MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con T.P. N° 66.921, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e30595207246c376009675189017922c038933d98976fe9edfa03051556d43**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **JULIANA GUTIÉRREZ GARAY**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/00098
AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIANA GUTIÉRREZ GARAY y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora JULIANA GUTIÉRREZ GARAY, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209225495:

1. **\$27.107.775 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$3.537.562 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados y no pagados entre el 27 de diciembre de 2021 y hasta el 27 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948357** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la T.P. N° 41.573, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1f7dbf3971ef85a559c8cb6481bb0f6a917f7323469ae28ccfe1048b3cdca**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LADY KATHERINE PÉREZ VALIENTE**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/00281
AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, en contra de LADY KATHERINE PÉREZ VALIENTE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de LADY KATHERINE PÉREZ VALIENTE, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 558641208:

- 1. \$51.604.723 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.627.681 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.50% E.A, causados y no pagados entre el 18 de mayo de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1030858** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546bc9ae087b7c8031454b14b418cddb099a12d917c16b77f8d8854dfbc8c09**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **SANDRA PATRICIA ROJAS**, con memorial de subsanación. **CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/00283
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra de la señora SANDRA PATRICIA ROJAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA PATRICIA ROJAS, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 66.875.961:

- 1. 88.788,7191 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. 1.367,4481 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022.
- 4. 2.422,6277 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.70% E.A., causados y no pagados entre el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total. Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-734318** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije

honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779b3eec19095904840c951bba3c2aa94002dd2173150132e84772a0ea71dcc**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>